



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA**  
**TRIBUNAL DEL JURADO**

**ROLLO JURADO nº 11/15**

**Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 y de Violencia Sobre la Mujer de Torrox**  
Procedimiento de la Ley del Jurado nº 1/14

**SENTENCIA Nº 14/2015**

En la ciudad de Málaga, a 19 de noviembre de dos mil quince.

Vistos, en juicio oral y público, por el Tribunal del Jurado, los presentes autos, dimanantes del Procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado nº 1/14 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 y de Violencia Sobre la mujer de Torrox, seguido para el enjuiciamiento de los presuntos delitos de homicidio o asesinato y malos tratos habituales, contra **Miguel Martínez Alba**, nacido en Córdoba el 23/10/73, hijo de xxxx y xxxx, sin antecedentes penales, de ignorada solvencia y en prisión provisional por la presente causa desde el día 10 de agosto de 2014; representado en las actuaciones por la procuradora D<sup>a</sup> Marta Payá Nadal y defendido por el letrado Don Manuel Santiago Molina Aragüez.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal, en la representación que la Ley le confiere.

También han sido parte:

- Como acusador particular, D. Antonio José Márquez Alcántara, representado por el procurador D. Pedro Ángel León Fernández y asistido por la letrada D<sup>a</sup> María E. Tapiador Martínez. Y

- Como acusador popular, la Junta de Andalucía, asistida y representada por el Letrado del Gabinete Jurídico de dicha Administración Pública.

Fue designado Magistrado-Presidente Julio Ruiz-Rico Ruiz-Morón, que expresa el parecer del Jurado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones se incoaron con motivo del levantamiento del cadáver de Ana M<sup>a</sup> Márquez Alcántara, que tuvo lugar el día 8 de agosto de 2014, practicándose en trámite de Diligencias Previas y posteriormente de Procedimiento de Ley del Jurado las actuaciones que se estimaron pertinentes para

el esclarecimiento de los hechos denunciados. Seguidos los trámites procesales oportunos, formulados los escritos de acusación y defensa, y acordada la apertura del Juicio Oral, se remitieron los testimonios correspondientes a la Audiencia Provincial, en donde se designó Magistrado-Presidente al que suscribe, celebrándose juicio oral los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2015.

**SEGUNDO.-** En dicho acto el Ministerio Fiscal calificó definitivamente los hechos enjuiciados como constitutivos de un delito de asesinato de los art. 138, 139.1º y 3º y 140, y de un delito de maltrato habitual del art. 173.2, todos del Código Penal, concurriendo en el primero de ellos la agravante de parentesco del art. 23 de dicho texto legal, interesando la imposición al acusado de la pena de veinticinco años de prisión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena y costas, por el primer delito, y tres años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas, por el segundo, debiendo indemnizar a Antonio José Márquez Alcántara en concepto de daños morales la cantidad de 100.000 € por el asesinato y 20.000 € por los malos tratos habituales

**TERCERO.-** La acusación particular coincidió con la calificación del Ministerio Fiscal, cuantificando la indemnización en favor de su patrocinado en la suma de 80.000 € e interesando la condena al pago de las costas de dicha parte acusadora.

**CUARTO.-** El Letrado de la Junta de Andalucía se adhirió a la calificación definitiva del Ministerio Fiscal, solicitando además la imposición al acusado de la pena de prohibición de entrada en las localidades de Torrox y Nerja durante diez años más de la pena privativa de libertad que se le imponga.

**QUINTO.-** La defensa, en igual trámite, calificó los hechos perpetrados por su patrocinado como constitutivo de un delito de homicidio del art. 138 del Código Penal, concurriendo la eximente completa de trastorno mental transitorio y estado de intoxicación etílica plena por alcohol y drogas del art. 20.1º y 2º de dicho texto legal, solicitando su libre absolucón y la aplicación de las medidas previstas en el art. 101 del Código, que se ha de concretar en la estancia durante tres años en establecimiento psiquiátrico o subsidiariamente en tratamiento psicológico.

**SÉXTO-** Emitidos los correspondientes informes por las partes, se sometió a la decisión del Jurado el siguiente:

#### **OBJETO DEL VEREDICTO**

##### A) Hechos alegados por las partes.

##### Hechos contrarios al acusado

1.- Sobre las 10,30 horas del día 8 de agosto de 2014, en la vivienda de Ana Mª Márquez Alcántara, sita en xxxxxxx de Torrox Costa (Málaga), se produjo una discusión entre ésta y el acusado Miguel Martínez Alba, que era su compañero sentimental, en el curso de la cual Miguel, con la intención de acabar con la vida de Ana Mª, hallándose ésta en el dormitorio principal, la golpeó en la cabeza y en distintas partes de su cuerpo, la agarró del pelo y la arrastró hasta el

cuarto de baño anexo a dicho dormitorio, arrancándole debido a ello numerosos mechones de pelo, y una vez allí la arrojó a la bañera mientras ella lloraba y gritaba pidiendo socorro, apuñalándola con un cuchillo de cocina de grandes dimensiones que al efecto había cogido, en el lado izquierdo del abdomen y otras partes del cuerpo, en un total de 131 ocasiones, debido a lo cual la Sra. Márquez falleció.

2.- La agresión comenzó cuando Miguel, de manera sorpresiva, se acercó por la espalda a Ana M<sup>a</sup>, que estaba desprevenida, y le golpeó con una botella de vino en la parte posterior de la cabeza, debido a lo cual la víctima quedó, cuando menos, aturdida y sin posibilidad real de defenderse, de lo que se aprovechó el acusado para conseguir con más facilidad su propósito.

3.- Al acusado, al clavar el cuchillo 131 veces en el cuerpo de Ana M<sup>a</sup>, pretendía no solo ocasionarle la muerte, sino también, de manera deliberada, producirle un sufrimiento adicional de carácter físico y moral, lo que efectivamente ocurrió, pues el fallecimiento de la mujer no se produjo hasta la llegada a la vivienda de agentes de la Guardia Civil que habían sido alertados de lo que estaba ocurriendo.

4.- No era la primera vez que el acusado agredía a Ana M<sup>a</sup> Márquez Alcántara, y de hecho meses antes lo había hecho, tirándole del pelo una vez y mordiéndole la nariz otra. Además, al tiempo de su fallecimiento, Ana M<sup>a</sup> presentaba diversas contusiones producidas por el acusado en fechas anteriores.

#### Hecho favorable al acusado

5.- Antes de llevar a cabo la agresión descrita, Ana M<sup>a</sup> Márquez había intentado clavar el cuchillo al acusado en el abdomen, logrando éste impedirlo, quitando el cuchillo a la mujer y resultando herido en una mano.

#### B) Hechos alegados por la defensa que pueden determinar una exención de la responsabilidad criminal

6.- Cuando llevó a cabo los hechos descritos, el acusado tenía anuladas por completo sus facultades de entendimiento y voluntad como consecuencia de las bebidas alcohólicas y de la cocaína que había ingerido la noche anterior.

7.- Cuando llevó a cabo los hechos descritos, el acusado tenía anuladas por completo sus facultades de entendimiento y voluntad como consecuencia de un trastorno mental, derivado de los problemas psicológicos y psiquiátricos que había padecido y por los que había recibido tratamiento.

#### C) Hecho que puede determinar una modificación de la responsabilidad criminal (agravante)

##### Hecho desfavorable al acusado

8.- El hecho de que el acusado mantuviera con Ana M<sup>a</sup> Márquez una relación sentimental (como admiten las partes), hace más grave su conducta, por haber quebrantado los lazos de afecto que unían a ambos.

#### D) Culpabilidad o no culpabilidad del acusado (homicidio o asesinato)

(De las cuatro opciones siguientes solo puede elegirse una, y los miembros del Jurado pueden argumentar su decisión de manera conjunta).

9.- Miguel Martínez Alba es culpable de haber ocasionado la muerte de Ana M<sup>a</sup> Márquez Alcántara de manera consciente y voluntariamente (homicidio).

10.- Miguel Martínez Alba es culpable de haber ocasionado la muerte de Ana M<sup>a</sup> Márquez Alcántara de manera consciente y voluntaria, haciéndolo de manera que privó a la víctima de la posibilidad real de defenderse (asesinato con alevosía).

11.- Miguel Martínez Alba es culpable de haber ocasionado la muerte de Ana M<sup>a</sup> Márquez Alcántara de manera consciente y voluntaria, y de hacerlo de manera que aumentó deliberada y cruelmente el sufrimiento y dolor de la misma (asesinato con ensañamiento).

12.- Miguel Martínez Alba es culpable de haber ocasionado la muerte de Ana M<sup>a</sup> Márquez Alcántara de manera consciente y voluntaria, haciéndolo de manera que impidió a la víctima de la posibilidad real de defenderse y aumentando deliberada y cruelmente el sufrimiento y dolor de la misma, provocándole un dolor innecesario (asesinato con alevosía y ensañamiento).

#### E) Culpabilidad o no culpabilidad del acusado (maltrato habitual)

13.- Miguel Martínez Alba es culpable de haber maltratado en anteriores ocasiones a Ana M<sup>a</sup> Márquez Alcántara, de manera consciente y voluntaria, y en concreto de haberle tirado del pelo en una ocasión y mordido la nariz otra, además de haberle provocado diversas contusiones días anteriores a la fecha de su muerte.

#### F) Posible aplicación de los beneficios de la suspensión de condena

14.- Caso de ser condenado Miguel Martínez Alba, el Jurado considera que se le deben conceder los beneficios de la suspensión de condena, si concurren los requisitos necesarios para ello.

#### G) Posible solicitud de indulto

15.- En caso de ser condenado Miguel Martínez Alba, el Jurado estima que debería serle interesada la aplicación de un indulto en la sentencia que se dicte.

**SÉPTIMO.-** Tras la oportuna deliberación, el Jurado emitió el día 12 de noviembre de 2015 el veredicto que consta en el acta extendida al efecto, y siendo el mismo de culpabilidad respecto de los delitos de asesinato y malos tratos habituales imputados, se concedió la palabra a las partes a los fines previstos en el art. 68 del la L. O. 5/95, con el resultado que igualmente obra en dicho documento.

**OCTAVO.-** En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales por parte de este Tribunal.

### **HECHOS PROBADOS**

De la apreciación conjunta, por parte de los miembros del Tribunal del Jurado, de las pruebas practicadas en el acto del juicio, resultan probados, y así se declaran, los siguientes hechos:

**PRIMERO.-** Sobre las 10,30 horas del día 8 de agosto de 2014, en la vivienda de Ana M<sup>a</sup> Márquez Alcántara, sita en xxxxxx de Torrox Costa (Málaga), se produjo una discusión entre ésta y el acusado **MIGUEL MARTÍNEZ ALBA**, mayor de edad y con antecedentes penales cancelables, que era su compañero sentimental, en el curso de la cual, Miguel, en el dormitorio principal del inmueble, de manera sorpresiva, se acercó por la espalda a Ana M<sup>a</sup>, que estaba desprevenida, y le golpeó varias veces con una botella de vino en la parte posterior de la cabeza, debido a lo

cual la víctima quedó, cuando menos, aturdida y sin posibilidad real de defenderse, de lo que se aprovechó el acusado para conseguir con más facilidad su propósito, que no era otro que el de acabar con la vida de Ana M<sup>a</sup>, a la que seguidamente agarró del pelo y arrastró hasta el cuarto de baño anexo a dicho dormitorio, arrancándole debido a ello numerosos mechones de pelo, mientras le decía "¿ya no quieres pelea, verdad?", y una vez allí la comenzó a apuñalar en el lado izquierdo del abdomen y en otras partes del cuerpo, para posteriormente arrojarla de espaldas dentro de la bañera, donde continuó asestándole cuchilladas.

En total, el acusado clavó el cuchillo a la víctima en 131 ocasiones, con lo que pretendía no solo ocasionarle la muerte, sino también, de manera deliberada, producirle un sufrimiento adicional de carácter físico y moral, lo que efectivamente ocurrió.

A consecuencia de dichas heridas, especialmente de las que afectaron al cuello y tórax, algunas de las cuales seccionaron vasos sanguíneos y produjeron una gran salida de sangre, Ana M<sup>a</sup>, que sufrió un shock hipovolémico hemorrágico, falleció poco después.

El cuerpo de la víctima presentaba 131 puñaladas y 29 contusiones, que se relacionan a continuación:

En plano posterior del cuerpo sufrió las siguientes heridas:

1.- A 11 centímetros de la línea medía corporal y a 15 centímetros del borde superior del músculo trapecio derecho, sobre el borde externo de la escápula derecha, se aprecia una herida inciso-punzante en forma semilunar de 1,2 centímetros de longitud.

2.- A 7 centímetros de la línea media y a 9 centímetros del borde superior del músculo trapecio izquierdo, en el borde interno de la escápula izquierda, se aprecia una herida inciso-punzante de 0,8 centímetros de longitud.

3.- A 2 centímetros de la herida anterior, entre esta y la línea medía y a 1,4 centímetros hacia abajo, se encuentran una herida incisa y paralela al eje mayor del cuerpo. Es superficial interesando epidermis cutánea. Mide 2 centímetros de longitud, presentando el extremo superior una cola hacia la línea medía y el inferior, cola en dirección caudal.

4.- Herida multifacetada de tipo inciso de 5 por 2 centímetros en borde inferior de región glútea derecha, con despegamiento epidérmico en su interior que presenta como medidas globales 1 por 1,7 centímetros.

Contusiones:

A. Equimosis en borde posterior de región deltoidea derecha de 3 por 8 centímetros.

B. Equimosis a 5 milímetros por debajo de la anterior de 1,5 por 0,8 centímetros.

C. En la misma línea imaginaria que pasaría sobre las dos equimosis anteriores, se aprecia otra equimosis a 2 centímetros por debajo que mide 3 por 0,5 centímetros.

D. Equimosis en región acromial izquierda de 2,5 por 1,5 centímetros.

E. Agrupación de equimosis en flanco izquierdo, cercanas a la espina ilíaca anterior superior que presenta como medidas globales 13,5 por 10 centímetros.

En cabeza.

Heridas:

5.- Herida contusa en región parieto-occipital izquierda que presenta a su exploración una forma de "Y griega", en la que la rama larga de la misma mide 6,6 centímetros y la rama corta tangencial mide 2,5 cm.

6.- Erosión frontal de 1,2 centímetros, que asienta sobre un fondo equimótico en región supraciliar derecha y que mide 5,5 por 4,5 centímetros.

7.- Dos erosiones en región malar derecha, en su bordé.-externo. Ambas son paralelas entre si y de disposición vertical. La mas externa respecto a la línea media mide 1,5 centímetros y la interna mide 1,2 centímetros.

8.- Herida incisa en el borde superior del pabellón auricular derecho, paralela al mismo de 2,5 centímetro de longitud.

9.- Dos erosiones de 0,3 y 0,7 centímetros en ala derecha de la pirámide nasal.

10.- Herida contusa irregular en labio inferior que mide globalmente 1,3 por 0,5 centímetros que asienta sobre un hematoma que interesa todo el labio inferior al igual que sobre la lengua que a su vez se encuentra protruida entre las arcadas dentarias .

11.- Sobre un hematoma que asienta sobre el labio superior se aprecia una herida inciso contusa lineal de 0,7 por 0,3 centímetros.

12.- Dos heridas incisas de disposición vertical sobre rama ascendente de la mandíbula en mejilla izquierda. Son paralelas entre si y miden respectivamente 1,5 centímetros la superior y 1 centímetro la inferior. Ambas asientan sobre un gran fondo equimótico de abarca la totalidad de la hemifacies izquierda.

Contusiones:

F. Hematoma periocular derecho que infiltra ambos párpados.

G. Equimosis que interesa ia región mandibular derecha y que mide 10 por 11 centímetros.

H. Hematoma en región frontotemporal izquierda que se extiende sobre la región supraciliar y periocular izquierda. Mide 11 por 6 centímetros.

I. Hematoma que interesa la totalidad del pabellón auricular izquierdo.

En plano anterior (excepto cabeza):

Heridas:

13. Herida inciso cortante en el borde interno del músculo esternocleidomastoideo derecho, de 2,5 centímetros de longitud, 2,5 centímetros de profundidad y cola hacia arriba. Se sitúa a 7 centímetros de la apófisis mastoídes derecha.

14. Herida de similares características, con una longitud de 0,8 centímetros situada a 6 centímetros de la apófisis mastoídes derecha y 9 centímetros de la línea media.

15. Herida incisa bajo la apófisis mastoídes izquierda, de disposición oblicua hacia el exterior respecto al eje mayor del cuerpo y que mide 1,6 centímetros.

17 a 30. Agrupación de 14 heridas de características inciso punzantes en la región clavicular derecha. La mayor de ellas es la situada más medial del grupo respecto al eje central del cuerpo, midiendo 1,5 centímetros y se encuentra localizada en el tercio medial de la fosa supraclavicular derecha. La herida más externa del grupo, está situada sobre el tercio distal clavicular. Las heridas presentan colas en algunos casos. Algunas de ellas son irregulares presentando varias trayectorias dentro de la misma solución de continuidad cutánea, superponiéndose entre sí.

31 a 35. Agrupación de cinco heridas de similares características bajo la agrupación anterior.

36 a 39. Agrupación de *cuatro* heridas inciso punzantes en cara lateral izquierda del cuello. La primera de ellas, es una herida horizontal con cola anterior dirigida a la línea media de 2 centímetros de longitud. Se encuentra a 3 centímetros del borde inferior de la oreja izquierda y a 2,5 centímetros de la línea imaginaria que pasaría por el borde anterior de la misma. Debajo de esta, hay dos heridas que se cruzan entre sí, con 1,8 centímetros de longitud con cola medial y 1,7 centímetros con cola posterior. El cruce de ambas se produce a 0,3 centímetros del polo posterior de la herida más larga. En el polo inferior de la agrupación y medial a todas ellas, se aprecia otra herida de similares características que mide 1,7 centímetros de longitud.

40 a 43. Agrupación de cuatro heridas inciso punzantes radiales entre sí que comienzan a 5,5 centímetros de la apófisis mastoídes izquierda y llegan a 11 centímetros de la línea media, situadas sobre la línea formada por el músculo trapecio y miden respectivamente 1,2 y 0,8 centímetros consideradas desde línea media a exterior.

44 a 48. A 1,5 centímetros por debajo de la agrupación anterior, se encuentra una agrupación de tres heridas inciso punzantes y dos erosiones. De esta agrupación, situadas medialmente se aprecian dos heridas cruzadas de 1,5 y 1,7 centímetros, junto a la que se encuentra otra herida de 1,9 centímetros paralela al músculo esternocleidomastoideo izquierdo. Adyacente a la primera de las heridas mencionadas se encuentran dos erosiones compatibles con tentativas con el arma, de 0,7 y 1,7 centímetros respectivamente.

49 a 54. Gran herida incisa en cara anterior del cuello, alrededor de la cual hay otras de tanteo de características similares (incisas). La herida principal mide 8,5 centímetros, de disposición horizontal con cola hacia la izquierda y ya desde el presente examen externo se puede apreciar que secciona la tráquea. Superior a esta, a 0,3 centímetros se aprecia otra herida incisa superficial (de tanteo) de 2 centímetros de longitud. Paralelas a la herida principal, a 1 centímetro por debajo, hay una agrupación de dos heridas incisas de 2,4 y 2 centímetros respectivamente, así como otras dos de 8 y 10 centímetros, paralelas entre sí.

55 a 59. Agrupación de cuatro heridas inciso punzantes mas una placa erosiva apergaminada. La dispuesta a nivel superior, lo está a nivel submentoniano, adyacente a la rama horizontal izquierda de la mandíbula y mide 1,2 centímetros. La placa apergaminada mide 1,5 por 0,5 centímetros y debajo de ambas lesiones se sitúan tres heridas de iguales características que miden respectivamente 1, 1,1 y 1,5 centímetros.

60 a 83. Agrupación de 24 heridas situadas en ei centro del cuello en su cara anterior sobre la horquilla esternal. Algunas de ellas se encuentran superpuestas y cruzadas entre sí, dando unas formas al altamente irregulares. La mayoría de ellas, miden 2,5 por 1,5 centímetros y todas presentan las colas hacia arriba.

84 a 99. Agrupación de 16 heridas en la confluencia de tórax superior y cuello. Todas afectan planos musculares superficiales pero no penetran mas allá de los mismos. Algunas de ellas inciden en plano Óseo formado por clavícula derecha y esternón.

100. Herida incisa en tórax superior izquierdo, de 1,5 centímetros con cola hacia abajo y a 2,5 centímetros de la línea media, así como una inclinación de 45° respecto a la verticalidad. La herida penetra en tórax por espacio intercostal entre 2ª y 3ª costillas del lado izquierdo.

101 a 103. Tres heridas inciso punzantes en tórax superior izquierdo, muy cerca de la línea media. La mas cercana a esta línea, mide 2,5 centímetros con cola hacia abajo. Externas a esta, hay otras dos de 1,3 y 1,4 centímetros respectivamente.

104. Lateralmente respecto a la 1ª herida anterior, a 2,5 centímetros en fosa infraclavicular izquierda, se aprecia una herida de similares características de 1,5 centímetros perpendicular al eje mayor y con cola hacia el exterior.

105. Herida incisa sobre la línea media ente ambas mammas en unión del tercio superior y medio del tórax, con cola doble hacia abajo. Es de disposición vertical y mide 1,8 centímetros de longitud.

106. Herida inciso punzante de 0,6 centímetros en borde deltoideo antero superior derecho, que solo interesa la epidermis.

107. Herida inciso cortante de 2,2 centímetros, y de disposición horizontal en centro de región deítoidea derecha.

108. Debajo de la herida anterior, a 4 centímetros de la misma, se aprecia otra herida de similares características de 2 centímetros de longitud, con doble cola hacia atrás.



109 a 111. Tres excoriaciones sobre el hombro izquierdo, que desde el exterior hacia el interior miden respectivamente 0,7, 1,6 y 1,4 centímetros.

112 a 117. Agrupación de 6 heridas en la mano derecha. En la cara palmar, se observa una herida incisa con forma de "L", en la que la rama pequeña está en eminencia hipothenar, midiendo 2 centímetros y la rama larga se dispone en diagonal a través de la palma desde la eminencia hipothenar hasta el espacio interdigital entre 1° y 2° dedos, midiendo 8,5 centímetros. Junto a esta herida principal, se disponen otras tres más pequeñas, de similares características, paralelas entre sí y respecto a la rama larga de la principal. Miden 1, 1 y 1,4 centímetros respectivamente. Junto a estas, en el 3° y 4° dedo, se aprecia una herida incisa que abarca las caras palmar y dorsal. Mide 3,5 centímetros. No interesa tendones. En esta agrupación de heridas, se aprecia también una erosión en dorso del 2° dedo de 2 centímetros de longitud, que asienta sobre la falange proximal del dedo.

118 a 128. Agrupación de once heridas en la mano izquierda. Herida incisa interdital entre 1o y 2o dedos en su cara palmar, de 2,5 centímetros. Herida incisa en cara palmar de la falange distal del 1° dedo de 1,8 centímetros. Herida incisa en cara dorsal de la falange proximal del 1° dedo, de 1,2 centímetros. En la falange distal del 2° dedo, encontramos cuatro heridas de 1, 0,8 1,7 y 1 centímetros respectivamente. Dos heridas en 3° dedo, una de ellas de 1,8 centímetros en falange media y otra de 1,7 centímetros en la falange proximal. Herida incisa en falange media de 4° dedo de 2 centímetros. Herida en falange distal de 5° dedo que mide 1,7 centímetros.

129. Herida inciso punzante en Fosa ilíaca izquierda. Es tangencial al eje mayor del cuerpo y está situada a 6 centímetros de la espina iliaca antero superior y a 8 centímetros de la línea media. Mide 1,6 centímetros de longitud, con cola hacia el exterior y presenta una intensa reacción inflamatoria en los bordes de la misma.

130. Herida incisa en cara anterior de rodilla derecha, sobre cuadrante infero interno de la rótula de 1,5 centímetros. 131. Erosión prerrotuliana en rodilla izquierda de 1 centímetro de diámetro.

#### Contusiones:

J. Hematoma en cara interna de mama derecha de 5,5 por 3,5 centímetros. Se presenta con coloración rojo-amorata.

K. Hematoma en cuadrante superior externo de mama izquierda de 3 por 1,5 centímetros.

L. Equimosis en codo derecho de 4 por 8 centímetros.

M. Equimosis en codo izquierdo de 9 por 8 centímetros.

N. Equimosis lineal en cara posterior de brazo izquierdo en su tercio proximal de 6 centímetros.

O. Cinco equimosis digitales en cara interna de brazo izquierdo, que miden respectivamente 4 por 2, 1 por 1, 1,5 por 0,5 y 1 por 1,5 centímetros contadas desde arriba hacia abajo, estando la última situada sobre cara interna de codo izquierdo.

P. Hematoma evolucionado, de forma redondeada, en borde antero externo del antebrazo derecho en su tercio medio de 1 centímetro de diámetro.

Q. Equimosis en falange próxima! de cara dorsal de 1º dedo de la mano derecha, que mide 1,3 por 1 centímetros.

R. Equimosis en región deítoidea izquierda de 5 por 4,5 centímetros. S. Equimosis en eminencia hipotenar de la mano izquierda. Mide 0,5 por 0,5 centímetros de diámetro.

T. Hematoma con erosión sobre 30-4º metacarpianos en su cara dorsal. Mide 2 por 0,8 centímetros.

U. Hematoma de 1 centímetro de diámetro en el centro de la *cara* mi; 5\* dorsal de muñeca izquierda

V. Hematoma de 4 por 1,5 centímetros sobre espina iliaca antero superior de coloración amoratada.

W. Equimosis pretibiales en pierna derecha en distintos grados evolutivos que miden globalmente 7 por 2 centímetros.

X. Varias equimosis pretibiales en pierna izquierda, de 0 5 centímetros de diámetro.

Y. Equimosis en borde externo del antepié derecho en distintos estadios evolutivos, que globalmente miden 6,5 por 3 centímetros.

Z. Equimosis sobre maléolo externo de tobillo derecho que mide 2 por 1,5 centímetros.

AA. Equimosis en planta del pie de 10 por 1,5 centímetros.

BB. Equimosis en antepié izquierdo (empeine) de 8 por 4 centímetros.

CC. Equimosis en planta de pie izquierdo de 9 por 1 centímetros.

Personados en el lugar dos agentes de la Guardia Civil, tras el aviso de una joven que trabajaba en el piso superior y había escuchado voces de auxilio, dichos agentes penetraron en la vivienda a través de la terraza, ya que el acusado no atendió las llamadas para que abriera la puerta, y encontraron al Sr. Martínez Alba en la puerta del baño, ensangrentado, manifestando el mismo: "Ahí está, ya lo he hecho".

Dichos agentes se percataron de que el acusado presentaba heridas en su mano derecha que precisaron de puntos de sutura, y que se las había ocasionado él mismo al apuñalar a la víctima y deslizarse su mano sobre el cuchillo ensangrentado y resbaladizo.

**SEGUNDO.-** No era la primera vez que el acusado agredía a Ana M<sup>a</sup> Márquez Alcántara, pues desde el mes de julio de 2013 tenía frente a ella reacciones violentas y exageradas ante cualquier desencuentro de la pareja. En concreto, meses antes le había dado un mordisco en la nariz, y fechas antes de acabar con su vida la golpeó provocándole diversas contusiones que fueron descubiertas por los médicos forenses que practicaron la autopsia.

**TERCERO.-** Ana M<sup>a</sup> Márquez Alcántara tenía, como único familiar, a su hermano Antonio José Márquez Alcántara, que ha sido declarado heredero abintestato de la misma mediante auto de 23/4/15 dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Torrox en los Autos nº 1.005/14.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Los hechos declarados probados son constitutivos de los siguientes delitos:

**A)** Asesinato previsto y penado en el art. 139.1º del Código Penal, ya que ha quedado acreditada la concurrencia de los siguientes elementos: a) el objetivo, cual es la causación de la muerte de una persona; b) el subjetivo o ánimo de matar, elemento que pertenece a la esfera íntima del sujeto y normalmente puede inferirse atendiendo a los elementos del mundo exterior circundante a la realización del hecho, no sólo a los actos coetáneos que acompañaron a la acción, sino también a los precedentes y subsiguientes; c) el empleo de alevosía, en cuanto que la dinámica de la acción desarrollada tendía a un aseguramiento del resultado sin riesgo para el agente, con un ánimo tendencial dirigido hacia la indefensión del sujeto pasivo del delito; y e) el ensañamiento, pues el acusado no solo pretendió ocasionar la muerte a su compañera sentimental, sino que también quiso ocasionar, de manera consciente y deliberadamente, un sufrimiento innecesario e inhumano a la misma, tanto de carácter físico como moral.

**B)** Malos tratos habituales tipificado en el art. 173.2 del Código Penal, pues están presentes en el caso de autos los requisitos exigibles, esto es: a) la realización de actos de violencia física o psíquica; b) dichos actos han de recaer sobre el círculo de personas que establece el Código y en razón de los lazos de convivencia familiar; c) han de producirse de una manera reiterada; y d) han de tener entre sí analogía o relación de continuidad.

Con relación al primero de los requisitos, para que se pueda hablar de maltrato habitual es preciso que se hayan ejecutado varios actos de violencia, cada uno de los cuales, como regla general, ha de tener en sí mismo considerado relevancia penal, aunque sea a título de falta, que han de recaer sobre alguno de los sujetos pasivos que se mencionan en el precepto, singularmente la esposa o compañera sentimental, actual o pasada, del sujeto activo.

Además, es preciso que los actos violentos se produzcan con reiteración y sean próximos entre sí. En cuanto a la reiteración, nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado originó distintas corrientes interpretativas. Como señala la STS 13 de abril de 2006, la más habitual de tales interpretaciones entiende que no puede hablarse de habitualidad sino a partir de la tercera acción violenta, criterio que no tiene más apoyo que la analógica aplicación del concepto de habitualidad que el art. 94 CP establece a los efectos de sustitución de las penas privativas de libertad. En este mismo sentido se pronunció la Circular de la Fiscalía General del Estado nº 1/1999. Sin embargo, este criterio meramente numérico ha sido superado por la Jurisprudencia (vg. STS 20/4/15), que ha creado un concepto propio de habitualidad para este delito que exige no solo la realización de un determinado número de actos, sino también que el sujeto activo haya provocado un "clima de terror", de un clima reiterado de violencia en el seno familiar, y que considera que lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente. Y por lo que se refiere a la proximidad temporal, es difícil establecer reglas generales, por lo que hay que estar a cada caso concreto, aunque algunos establecen como criterio meramente orientativo el plazo de un año cuando alguno de los hechos aisladamente considerados es constitutivo de delito, y seis meses cuando todos los actos se pueden calificar de falta.

En el caso que nos ocupa concurren los requisitos exigibles, pues el acusado, en un periodo de pocos meses, atentó contra la integridad física de la denunciante, al menos, en tres ocasiones (incluida la agresión que provocó su fallecimiento), lo que sin duda debió crear en la víctima un clima de terror que justifica sobradamente la aplicación del precepto mencionado.

**SEGUNDO.-** De los expresados delito es criminalmente responsable el acusado, en concepto de autor del art. 28 párrafo 1º del Código Penal, dada la participación directa, material y voluntaria que tuvo en su ejecución.

I.- Por lo que se refiere al primero de los delitos, la defensa admite que el acusado ocasionó la muerte de Ana M<sup>a</sup>, calificando los hechos como constitutivos de un delito de homicidio, versando su discrepancia con las acusaciones sobre la concurrencia de las circunstancias que cualifican, según éstas, el homicidio, convirtiéndolo en asesinato.

Dicho acusado declaró en el plenario que mantenía una relación sentimental con la víctima, a la que conocía desde la juventud, conviviendo con ella los fines de semana, y en cuanto a lo que sucedió el día de autos expuso que discutieron porque ella estaba muy nerviosa por lo que decidió salir de la casa, dirigiéndose a un bar al que solía acudir, donde ingirió bebidas alcohólicas, marchándose ya de madrugada a otro establecimiento, en donde ingirió más alcohol para finalmente marcharse con un amigo a casa de éste, en donde bebió más, esnifando cocaína, como según él había hecho toda la tarde, pues al salir compró dos gramos de dicha sustancia. Añadió Miguel que regresó a casa de la Sra. Márquez después de que ésta le llamara diciéndole que le hacía falta el coche porque se tenía que ir a trabajar, y una vez allí continuó bebiendo, en este caso vino, hasta que sobre las 8 Ana M<sup>a</sup> le dijo que no iba a trabajar porque no se encontraba bien, momento en el que comenzaron a discutir y -según él- la Sra. Márquez vino con un cuchillo, con el que intentó apuñalarlo en el costado, si bien él lo pudo impedir, arrebatándoselo y resultando debido a ello herido en una de sus manos, tras lo cual Miguel "respondió", no recordando nada más de lo sucedido.

Al existir contradicciones entre lo que el acusado manifestó en el plenario y la declaración que prestó en sede judicial, el Fiscal aportó testimonio de ésta, en la que se constata que Miguel dijo entonces que tras intentar Ana M<sup>a</sup> -según su versión- apuñalarlo, él la golpeó en la cabeza con una botella de vino y que luego pasó lo que contó a la policía, y que no quería volver a relatar porque le resultaba desagradable hacerlo.

El jurado tuvo en cuenta para declarar probado el hecho 1) del Objeto del Veredicto la declaración testifical de Larena del Mar Fernández Marín, empelada doméstica que prestaba sus servicios en el piso de arriba, la cual relató que al llegar a trabajar la señora de la casa le comentó que los vecinos de abajo llevaban toda la noche de pelea, y que prestó atención oyendo voces y golpes. En concreto oyó una voz de hombre diciendo "¿qué, ahora no quiere pelea", mientras una mujer contestaba "¿pero qué te he hecho yo?, ante lo cual la testigo decidió llamar al 092. Según Larena, la discusión duró una media hora, en el curso de la cual ella misma bajo dos veces y llamó a la puerta, pues era obvio que estaba ocurriendo algo grave, y añadió que la mujer lloraba y sollozaba y el volumen de su voz era cada vez más bajo.

También tuvieron en cuenta los miembros del Tribunal del Jurado la declaración de los Guardias Civiles nº D-50996-B y X-30449-T, que se personaron en la vivienda, llamaron dos veces a la puerta sin que el acusado les abriera, llegando a oír a una mujer que pedía socorro con una voz apenas audible, ante lo cual decidieron entrar por la terraza, a través de la puerta que estaba abierta, encontrándose al fondo del pasillo al acusado, ensangrentado, mirando hacia el baño mientras decía "aquí esta, ya lo he hecho", descubriendo dichos agentes instantes después a Ana M<sup>a</sup> dentro de la bañera agonizando, intentando uno de ellos taponar una de las heridas del cuello por la que, según le pareció, manaba más sangre, si bien sus intentos de salvar su vida fueron inútiles, pues poco después convulsionó y expiró. Los testigos relataron también (como se observa en las fotografías obrantes en el Rollo de Sala), que el cuchillo se encontró en el lavabo del baño, y que había mechones de pelo en distintos lugares de la casa y en las manos del acusado, y que éste se mostró insolente y chulesco cuando lo detuvieron y engrilletaron.

Por lo que se refiere a la alevosía (hecho 2 del Objeto del Veredicto), los miembros del Tribunal del Jurado declararon probado por unanimidad que la agresión comenzó cuando Miguel, de manera sorpresiva, se acercó por la espalda a Ana M<sup>a</sup>, que estaba desprevenida, y le golpeó con una botella de vino en la parte posterior de la cabeza, debido a lo cual la víctima quedó, cuando menos, aturdida y sin posibilidad real de defenderse, de lo que se aprovechó el acusado para conseguir con más facilidad su propósito. Para ello tuvieron en cuenta el informe de los médicos forense que realizaron la autopsia, los Dres. Ramos Campoy y Díaz Ruiz, quienes en el plenario aseveraron que la víctima presentaba en la región parieto occipital izquierda de su cabeza (en la coronilla) una herida contusa con forma de "Y", que en la rama larga de la misma medía 6,6 cm. y en la rama corta tangencial 2,5 cm., que forzosamente se produjo con un objeto contundente, como una botella, tratándose no de un solo golpe sino de varios, como lo demuestra la forma en "Y" de la herida, siendo unos impactos que debieron revestir una gran intensidad a la vista del resultado que produjeron, de donde dedujeron que forzosamente la víctima, cuando menos, debió quedar intensamente aturdida, en estado de inconsciencia o por lo menos de semi inconsciencia, lo que le impidió defenderse de las agresiones que, mediante el empleo de un cuchillo, el acusado llevó a cabo inmediatamente después. Junto con esta prueba, el Jurado tuvo en cuenta el resultado de la inspección ocular que llevaron a cabo agentes de la Guardias Civiles, que fue reproducida en el actro del juicio, de la que se desprende la existencia de múltiples trozos de botella en el suelo del dormitorio, la cual presentaba restos biológicos de la víctima, como resulta del informe del Departamento de Biología del Servicio de Criminalística de la Guardia Civil que obra a los folios 347 y siguientes del Rollo de Sala, que fue ratificado en el plenario por el funcionario nº E-78685-E, que lo había realizado. Por último, pudieron de manifiesto los jurados que la víctima presentaba en las manos cortes considerados defensivos por los forenses, fruto de un intento completamente inútil de evitar una muerte que debió percibir como inminente e inevitable.

Por lo que se refiere al ensañamiento (hecho 3 del Objeto del Veredicto), los miembros del Jurado por unanimidad declararon probado que al clavar el cuchillo 131 veces en el cuerpo de Ana M<sup>a</sup>, pretendía no solo ocasionarle la muerte, sino también, de manera deliberada, producirle un sufrimiento adicional de carácter físico y moral, lo que efectivamente ocurrió, pues el fallecimiento de la mujer no se

produjo hasta la llegada a la vivienda de agentes de la Guardia Civil que habían sido alertados de lo que estaba ocurriendo.

Según ha declarado la Jurisprudencia (vg. s. 29/9/05), en la agravante de ensañamiento ha de distinguirse un elemento objetivo, caracterizado por efectiva causación de unos males innecesarios, esto es, aquellos resultados de la acción que no sean necesarios a la finalidad perseguida por el autor, y otro subjetivo, por el que el autor del hecho asume la innecesariedad de su acción, el carácter deliberado del exceso, de modo que deliberadamente asume que la acción que desarrolla ya no persigue la realización del delito sino persigue un aumento del dolor causado con actos innecesarios a la ejecución del delito.

En el caso de autos, resulta evidente el elemento objeto de la agravación, una reiteración de golpes, innecesarios para la consecución de la finalidad pretendida y reveladores de una acusada crueldad, y también está presente el elemento subjetivo, pues visto el número de heridas y la ubicación de las mismas es patente que el Sr. Martínez Alba, no solo pretendió matar a Ana M<sup>a</sup>, sino que también quiso aumentar de propósito sufrimiento, haciendo referencia los médicos forenses a tal circunstancia al enumerar las heridas que presentaba, situadas muchas de ellas en zonas no vitales, por ejemplo en glúteo (donde sobre el mismo punto recibió varias cuchilladas). Ello se deduce, también de las características de muchas de las heridas provocadas por arma blanca, que no eran muy profundas, haciendo referencia los forenses, empleando un símil, que el agresor utilizó el arma a modo de máquina de coser (con apuñalamientos reiterados en zonas muy cercanas y en poco espacio de tiempo), siendo ilustrativo de ello, por ejemplo, la fotografías que aparecen a los folios 42 y siguientes, donde se ven las numerosas puñaladas que la víctima recibió en la parte superior del tórax, bajo el cuello. Según los forenses, el sufrimiento de la víctima se prolongó durante un periodo considerable de tiempo (al menos 20 minutos, lo que coincide con la declaración de Larena del Mar Fernández), siendo éste un dato más, y muy revelador, de la existencia del ensañamiento, pues dada la superioridad física y circunstancial de que disfrutaba el acusado, le hubiera sido muy fácil acabar con la vida de la Sra. Márquez de una sola cuchillada.

También se sometió a la deliberación del Jurado un hecho recogido por la defensa en su escrito de conclusiones provisionales, elevado a definitivo, que si bien no afectaba a la calificación jurídica de los hechos, podría tener relevancia a la hora de individualizar la pena. En concreto, se trata del hecho favorable 5º (según el cual, "antes de llevar a cabo la agresión descrita, Ana M<sup>a</sup> Márquez había intentado clavar el cuchillo al acusado en el abdomen, logrando éste impedirlo, quitando el cuchillo a la mujer y resultando herido en una mano), que fue declarado no probado por unanimidad, a la vista del resultado de la inspección ocular llevada a cabo por agentes de la Guardia Civil y del informe del Departamento de Biología de la Guardia Civil, en el que se pone de manifiesto que ni en los restos de botella ni en el dormitorio se halló sangre del acusado, por lo que las heridas que éste presentaba en una de sus manos se las debió producir, como expusieron los forenses, al apuñalar a la víctima, ya que al estar el cuchillo ensangrentado y, debido a ello, resbaladizo, se debió escurrir su mano al chocar la hoja del arma contra un plano duro del cuerpo de la misma, al pinchar, por ejemplo, un hueso.

II.- En cuanto al delito de maltrato habitual, el Jurado lo entendió acreditado por una mayoría de 7 votos.

El magistrado que suscribe la presente explicó a los miembros del Tribunal, al hacerles entrega del Objeto del Veredicto, que conforme a lo que dispone el párrafo último del art. 46 de la L.O. 5/1995, las declaraciones efectuadas en fase de instrucción, salvo las resultantes de la prueba anticipada, no tienen valor probatorio de los hechos en ellas afirmados, advertencia que en este caso era relevante desde el momento en el que el acusado, que había admitido en su declaración ante el juez instructor que anteriormente había mordido a la Sra. Márquez en la nariz y otra vez le había tirado de los pelos, se desdijo de ello en el plenario.

El Jurado actuó conforme a las instrucciones que se le dirigieron, y no tuvo en cuenta directamente lo que Miguel había declarado inicialmente, sino que basó su decisión, en primer lugar, en la declaración de la perito psicólogo Elsa Oriol Martín (cuyo informe aparece en los folios 321 y siguientes), que puso de manifiesto que en el curso de las entrevistas que mantuvo con el acusado éste le refirió que había tenido con la víctima discusiones anteriores, con empujones hacia ella, dándole una vez un mordisco en la nariz. Este último extremo se vería corroborado por la declaración del testigo Antonio J. Montesinos, que a preguntas de uno de los integrantes del Jurado manifestó que el mes de mayo anterior Ana M<sup>a</sup> faltó unos días al trabajo porque había sufrido una herida en la nariz por la que precisó puntos de sutura, diciendo ella que se la había provocado un perro. Por último, los médicos forenses pusieron de manifiesto en su informe de autopsia que la difunta presentaba algunos hematomas evolucionados, correspondientes a traumatismos producidos con anterioridad al día de su fallecimiento, entre ellos uno en antebrazo derecho, producido probablemente al defenderse de una agresión por parte del acusado, tal y como se expresa en el apartado correspondiente del acta del veredicto.

**TERCERO.-** Ha concurrido la agravante de parentesco del art. 23 del Código Penal, no concurriendo las eximentes invocadas por la defensa.

En cuanto a la agravante, la defensa admite la existencia de una convivencia de la víctima con su agresor, aún de manera no continuada, al trabajar ambos en ciudades distintas, desde hacía varios meses, estimando el Jurado que tal relación justifica una agravación de la pena por haber quebrantado Miguel los lazos de afecto que les unía.

No han quedado acreditadas, por el contrario, las eximentes de intoxicación plena derivada del consumo de alcohol y cocaína ni la de trastorno mental transitorio.

Con relación a la primera, como argumentaron los integrantes del Jurado, en el informe emitido por el Instituto Nacional de Toxicología de Sevilla (folio 194), relativo al análisis del cabello del Sr. Martínez Alba, se hace constar que se detectó 1,12 ng/mg de cocaína, 0,47 ng/mg de benzoilecgonina y 0,35 ng/mg de etilbenzoilecgonina (siendo éstas metabolitos de la cocaína), lo que ponía de manifiesto que durante los seis meses anteriores había existido un consumo de dicha sustancia, no pudiendo establecerse la dosis exacta, si bien la concentración media obtenida se corresponde con un consumo bajo o medio de la misma. Además, el testigo Francisco López Fernández, dueño del primer bar en donde estuvo el acusado y amigo de éste, declaró que solo ingirió en toda la noche una cerveza y un güisqui, además de dos "rayas" de cocaína, añadiendo que al marcharse de su casa estaba

sobrio y actuaba con normalidad, a lo que se puede unir que pudo conducir el vehículo hasta la casa de la víctima sin verse involucrado en incidente alguno de tráfico. Además, los cuatro guardias civiles que se personaron en la vivienda mientras el acusado se encontraba allí, manifestaron que no tenía ningún síntoma de estar embriagado o bajo los efectos de las drogas (ni fotorreactivo, ni pupilas dilatadas, ni enrojecimiento ocular), sino que por el contrario lo vieron muy frío, tranquilo y sin balbucear, y el médico forense Sr. Ramos Campoy, que también acudió al inmueble para realizar el levantamiento del cadáver, dijo que Miguel estaba tranquilo y frío, no eufórico, no presentando síntomas de haber consumido cocaína, por lo que tenía sus facultades intelectivas conservadas y comprendía la gravedad de lo que había hecho, pues se excusaba diciendo que "ya estaba hecho" y que había actuado en defensa propia.

Respecto de la otra eximente que se invocó, es cierto que el acusado ha tenido una existencia muy desgraciada (suicidio de su madre durante su infancia, posterior muerte prematura del padre en su adolescencia, y muerte repentina de su propia hija de pocos años de edad), lo que le provocó muchos meses antes de estos hechos un trastorno depresivo con un intento de autólisis que dio lugar a un internamiento urgente el 8/12/12, recibiendo tratamiento, si bien, tal y como declaró el psiquiatra que lo había tratado en aquellas fechas, el Dr. Martínez Hens, mejoró al poco tiempo, tratándolo hasta enero de 2014, momento en el que estaba asintomático, añadiendo dicho facultativo que el acusado no es un enfermo mental. Por su parte, el psicólogo Antonio de Dios González declaró que Ana M<sup>a</sup> Márquez, que era paciente suya, le pidió que viera a Miguel para que lo tratara de una depresión, haciéndolo unas 5 o 6 veces, en las que el acusado le dijo que se encontraba muy mal por el estrés derivado de sus negocios y tenía ideas autolíticas, no haciendo dicho profesional ningún diagnóstico, sino prestándole tan solo su apoyo. Y el psiquiatra Dr. Jaquotot Arnaiz declaró que trató al acusado, exclusivamente, durante su internamiento psiquiátrico urgente, que duró 18 días, no observando en él ningún rasgo de enfermedad mental.

Así las cosas, no queda acreditado que el Sr. Martínez Alba presentara ninguna enfermedad mental que afectara de alguna forma a sus facultades de entender y querer, con relación a los hechos por los que ha sido juzgado.

**CUARTO.-** En cuanto a la individualización de la pena, respecto del delito contra la vida, partiendo de la base de que al concurrir dos de las circunstancias establecidas en el art. 139 del Código Penal, la pena imponer, conforme al art. 140 de dicho texto legal, es la de veinte a veinticinco años de prisión, y al ser de aplicación la agravante de parentesco se ha de aplicar en su mitad superior conforme al art. 66.1.3<sup>a</sup>, oscilando en consecuencia entre los veintidós años, seis meses y un día y los veinticinco años de prisión. A partir de ahí, corresponde al magistrado presidente concretar la que estima justa, vistas las circunstancias del caso, y así nos encontramos por un lado con unos hechos muy graves, en cuanto que se puso fin a la vida de una mujer joven y en mejor momento de su vida profesional, lo que ocurrió empleando el acusado una violencia extrema y gratuita, ocasionando a la misma un gran sufrimiento físico y moral; y por otro lado, se deben valorar las circunstancias personales del acusado, a las que antes se hizo referencia, ciertamente lamentables, en vista de lo cual se estima que la pena a imponer se debe fijar en 23 años de prisión.



En cuanto al delito de maltrato habitual, se impondrá la pena de un año de prisión, que se considera proporcional a la entidad del delito, vista las circunstancias concurrentes y el resultado de la prueba practicada.

No se estima necesaria la imposición de la pena de alejamiento solicitada por la acusación popular, al no constar la existencia de parientes o allegados de la víctima en las localidades de Torrox y Nerja.

**QUINTO.-** Las costas procesales se entienden impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito, según establecen los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 123 del Código Penal, debiendo incluirse en este caso las generadas por la acusación particular.

El acusado deberá indemnizar a Antonio José Márquez, hermano de la finada, en la suma de 120.000 € que se fija prudencialmente por el grave daño moral sufridos como consecuencia de los hechos declarados probados.

Vistos, además de los citados, los preceptos legales de general aplicación

## **F A L L O**

Que debo condenar y condeno a **MIGUEL MARTÍNEZ ALBA** como autor criminalmente responsable de un delito de asesinato y de un delito de malos tratos habituales, ya definidos, concurriendo en el primero la agravante de parentesco, a la pena de **veintitrés (23) años de prisión** con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de duración de la condena, por el primer delito, y **un (1) año de prisión** con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio durante el tiempo de duración de la condena, por el segundo, y a que Antonio José Márquez Alcántara en la cantidad de 120.000 €, condenándole igualmente al pago de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular.

Se decreta el comiso de las piezas de convicción intervenidas, a las que se dará el destino legal.

Para el cumplimiento de dicha pena le será de abono el tiempo que ha estado privado de libertad por la presente causa.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de apelación para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a la última notificación.

Así, por ésta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, estando constituido en audiencia pública en día de su fecha, de lo que doy fe.